Girardot, 06 de Octubre de 2026

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA – CUNDINAMARCA
Carrera 3 No. 19 – 71, La Vega, Cundinamarca

Referencia: Proceso de Mínima Cuantía No. **MC-050-2026**

Objeto: SUMINISTRO, DISEÑO Y CONFECCIÓN DE VESTIDO Y CALZADO LABORAL Y ELEMENTOS DISTINTIVOS INSTITUCIONALES PARA LA DOTACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CONTRIBUYENDO AL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL.

Asunto: OBSERVACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA, SOLICITUD DE SUPRESIÓN POR INEFICACIA DE PLENO DERECHO Y ADVERTENCIA DE CONTROL DISCIPLINARIO Y FISCAL

Presupuesto Oficial: $44.555.000

Plazo de Ejecución: Treinta (30) días

MANUEL ERNESTO SARMIENTO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.121.804, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad STAR EN MODA S.A.S., identificada con NIT 901.042.285-0, con domicilio principal en el Departamento de Cundinamarca; en ejercicio de los derechos de participación ciudadana y las garantías procesales consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, radico en tiempo la siguiente OBSERVACIÓN

Requerir formalmente a la Administración Municipal la supresión inmediata y total de las exigencias contempladas en los numerales 39 y 41 de la Invitación Pública, relativas a:

La residencia forzosa del personal técnico en el Municipio de La Vega acreditada mediante certificación de Junta de Acción Comunal (JAC).

La acreditación de un establecimiento de comercio o bodega en el Municipio de La Vega con un (1) año de antigüedad, o en su defecto, la aportación de un contrato de arrendamiento comercial en dicha jurisdicción como requisito habilitante de la propuesta.

Con carácter subsidiario: La reestructuración técnica de los citados numerales, sustituyendo las restricciones territoriales artificiales por exigencias objetivas y verificables de capacidad operativa, infraestructura fabril, maquinaria de confección y personal técnico idóneo, las cuales sí garantizan la calidad y oportunidad de la dotación contratada.

Dichas estipulaciones desbordan el marco taxativo de los requisitos habilitantes, violan el principio de economía, trasladan costos precontractuales desproporcionados a los oferentes y adolecen de ineficacia de pleno derecho al restringir de manera encubierta la libre concurrencia en un proceso de Mínima Cuantía cuyo único criterio de asignación legal es el menor precio.

CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS REPROCHADAS

Numeral 39 (Personal Técnico): Exige que el diseñador y el auxiliar de patronaje residan de forma obligatoria en el Municipio de La Vega, acreditándolo mediante certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal (JAC).

Numeral 41 (Infraestructura Comercial y Bodega / Opción de Arrendamiento): Exige que el proponente cuente con establecimiento de comercio o bodega activo con matrícula mercantil en La Vega y antigüedad mínima de un (1) año; o que, en su defecto, aporte junto con su oferta un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en dicho municipio.

Violación del Régimen Taxativo de Habilitantes y Menor Precio en Mínima Cuantía (Ley 1150 de 2007, Art. 2 Num. 5 y Art. 5)

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala de forma taxativa que los requisitos habilitantes en la contratación pública evalúan exclusivamente la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad de organización. Ni el domicilio particular de los empleados ni la titularidad o arriendo de un inmueble en la entidad compradora constituyen factores que midan la aptitud técnica de un oferente para fabricar o suministrar dotación.

Tratándose de una Mínima Cuantía, la ley impone de forma categórica que el único factor de escogencia objetiva es el menor precio, previa verificación de calidades habilitantes proporcionales. Introducir condiciones de arraigo territorial vulnera la estructura del procedimiento e impide al Estado seleccionar la oferta económica más favorable.

Ilegalidad de Exigir Contrato de Arrendamiento Previo (Violación al Principio de Economía y Proporcionalidad)

Pretender subsanar la restricción de la bodega propia mediante la «alternativa» de exigir un contrato de arrendamiento local constituye una barrera económica de entrada artificial y gravosa:

Costos onerosos previos a la adjudicación: Obliga al proponente foráneo a celebrar contratos civiles o comerciales, desembolsar cánones y constituir garantías inmobiliarias en La Vega en un plazo perentorio de 24 a 48 horas, sin tener certeza alguna de ser el adjudicatario del contrato.

Doctrina Vinculante de Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE): La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado pacíficamente que las entidades estatales tienen prohibido trasladar cargas económicas gravosas como requisitos habilitantes. Los compromisos sobre infraestructura física o disponibilidad logística únicamente pueden exigirse en fase de ejecución contractual al proponente que resulte formalmente

adjudicatario, jamás como requisito habilitante o condición de admisibilidad de la propuesta.

Simulación de pluralidad: Esta opción no abre el mercado; ratifica el direccionamiento hacia proponentes locales preexistentes, pues ningún oferente del resto del departamento o del país asumirá el costo financiero de arrendar un local a ciegas para un proceso de 30 días de ejecución.

Prohibición de Trámites Inoficiosos e Incompetencia de la JAC (Ley 80 de 1993, Art. 25 Num. 15, y Decreto Ley 019 de 2012)
El Estatuto prohíbe exigir certificaciones o formalidades rituales que no estén taxativamente previstas en la ley. Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones cívicas de derecho privado sin potestad legal para certificar idoneidad contractual en compras públicas. Someter la validez de una propuesta a un trámite ante un tercero ajeno al proceso en un término de mínima cuantía crea una condición de imposible cumplimiento (Art. 24, Numeral 5, literal d, Ley 80 de 1993).

Sanción Expresa de Ineficacia de Pleno Derecho (Ley 80 de 1993, Art. 24, Numeral 5, Inciso Final)
El legislador consagró una sanción expresa frente a cláusulas que restrinjan la concurrencia o impongan condiciones no objetivas:

«Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral [...]».

Al contrariar los literales a) y d) del numeral 5 del artículo 24, los numerales 39 y 41 son ineficaces de pleno derecho por mandato imperativo de la ley, no producen efecto vinculante alguno y la Entidad no puede utilizarlos como causal de rechazo o no habilitación de las ofertas.

Desproporción Técnica Frente a la Naturaleza del Objeto

- **Objeto:** Suministro y entrega de dotación institucional.
- **Plazo:** Treinta (30) días calendario.
- **Forma de Entrega y Pago:** Entrega física en el Almacén Municipal de la Alcaldía y pago único contra entrega a entera satisfacción.

El contratista no prestará un servicio continuo de atención al ciudadano en ventanilla que demande un local en el municipio. Las prendas y calzado se confeccionan en planta y se entregan embaladas en el almacén de destino. El cumplimiento y la calidad del bien quedan amparados bajo las pólizas de garantía única (cumplimiento, calidad de los bienes y salarios), no mediante la tenencia de una bodega municipal o el lugar de domicilio del patronista.

PETICIONES CONCRETAS

1. **PRIMERA:** Se ordene la **SUPRESIÓN TOTAL E INMEDIATA** del numeral 39 de la Invitación Pública y del cuadro del alcance del objeto, eliminando la exigencia de residencia municipal en La Vega para el diseñador y auxiliar de

patronaje, así como la presentación de certificados de la Junta de Acción Comunal.

2. **SEGUNDA:** Se ordene la **SUPRESIÓN TOTAL E INMEDIATA** del numeral 41 de la Invitación Pública, suprimiendo tanto la tenencia de un establecimiento/bodega con un año de antigüedad en La Vega como la opción alternativa de aportar un contrato de arrendamiento en la propuesta.
3. **TERCERA:** Subsidiariamente, si la Entidad justifica técnicamente que requiere un espacio para logística puntual de toma de tallas o entregas parciales, dicha condición deberá ser establecida **exclusivamente como una obligación contractual del adjudicatario para la fase de ejecución**, exigible tras la adjudicación y antes del acta de inicio, pero **NUNCA** como requisito habilitante de participación.

4. **CUARTA** En caso de que la Entidad considere necesario comprobar el aseguramiento técnico del suministro, se solicita MODIFICAR Y REESTRUCTURAR los numerales 39 y 41 mediante ADENDA, reemplazando las barreras territoriales censuradas por factores objetivos de capacidad técnica y operativa directamente conexos con el objeto contractual:

 La verificación de la capacidad instalada y maquinaria de confección requerida para ejecutar la dotación en el plazo de 30 días.

 La verificación de la idoneidad técnica, titulación y experiencia del personal de diseño y patronaje, prescindiendo del lugar de residencia del trabajador y de la constancia de la JAC.

 Trasladar cualquier requerimiento de espacio físico, toma de tallas o entrega como obligación de ejecución contractual a cargo del adjudicatario, a cumplirse directamente en la sede de la Alcaldía de La Vega tras la firma del contrato.

5. **QUINTA:** Se expida la correspondiente **ADENDA MODIFICATORIA** antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas, garantizando los principios de selección objetiva, libre concurrencia e igualdad.
6.

ADVERTENCIA LEGAL Y RESERVA DE ACCIONES

En el evento de que la Administración Municipal decida mantener las exigencias censuradas:

1. Inaplicación por Ineficacia de Pleno Derecho: STAR EN MODA S.A.S. presentará su oferta técnica y económica haciendo valer la ineficacia de pleno derecho (Art. 24, Num. 5, Ley 80) y la excepción de ilegalidad respecto a los numerales 39 y 41.
2. Denuncia Disciplinaria y Fiscal: Se radicará queja inmediata ante la Procuraduría Provincial competente y la Contraloría Departamental de Cundinamarca por presunto direccionamiento contractual, vulneración de principios constitucionales y transgresión del régimen de contratación pública, advirtiendo la responsabilidad personal de los estructuradores y del ordenador del gasto consagrada en el artículo 51 de la Ley 80 de 1993.

3. Vigilancia Ciudadana: Se dará traslado del proceso a las Veedurías Ciudadanas Municipales y a la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente).

Cordialmente,

MANUEL ERNESTO SARMIENTO CÁRDENAS
C.C. No. 1.031.121.804
Representante Legal
STAR EN MODA S.A.S.
NIT: 901.042.285-0

